



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2869/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2869/2024

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con el suministro de agua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la manifestación de incompetencia del sujeto obligado para conocer de los requerimientos 5, 6, 8, 9, 13, 15 y 16 de su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque del estudio normativo realizado se advierte que la incompetencia manifestada por el sujeto obligado es procedente; sin embargo, omitió remitir la petición ante los sujetos obligados competentes señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, agua, pruebas de laboratorio, hidrocarburos, red hidráulica y pozos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2869/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2869/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172824000391**, través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Descripción de la solicitud:

“• Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle.

• Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII.

• Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127- SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024

• Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021

• Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años.

• Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.

• Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día.

• El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años.

• Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.

• Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.

• Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.

• Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024.

• Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.



- Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo
- Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.
- Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX
- Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179- SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1- 2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano.durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Justificación para exentar pago: porque la información sobre la calidad del agua es de oficio y nuestro derecho de acceso al agua está siendo vulnerado.

2. Respuesta. El veinticuatro de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-0898-202, de fecha veintidós de mayo, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da respuesta por lo que se refiere a esta Procuraduría y realiza la sugerencia de su solicitud de información pública en tiempo y forma al resto de las autoridades mencionadas en su solicitud, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; lo anterior, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I, VII y XVI de su Ley Orgánica. Asimismo, me permito informarle que esta Procuraduría no cuenta con facultades para monitorear la calidad del agua, ya que en atención a sus cuestionamientos, corresponde a las siguientes autoridades, brindar la información de su interés en apego a su respectivo ámbito de competencia, que son: a nivel Gobierno Local, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), y la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la

Ciudad de México (AGEPSA); así como a nivel del Gobierno Federal, a Petróleos Mexicanos (PEMEX), a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA); como se expondrá en párrafos posteriores.

2.- Con el objeto de agotar el Principio de Exhaustividad, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información de su interés, la cual es generada por otras autoridades competentes.

3.- En ese sentido, por lo que se refiere a los cuestionamientos realizados a través de su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391; me permito informarle que, a nivel Gobierno Local, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), la prevención y control de la contaminación del agua, establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la Ciudad de México; así como ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del agua que no sean de competencia federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones I y IV de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 9° fracción XXVII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

De igual forma, me permito informarle que corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), coadyuvar con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) en la medición y control de las condiciones y de la calidad de agua potable abastecida en la Ciudad de México; por lo que dichas acciones serán realizadas a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA), es decir, le corresponde vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, la calidad del agua para uso y consumo humanos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción V de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 118 fracción I de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y III y 118 fracción I de la Ley de Salud, y dentro del ámbito de competencia de cada entidad, en el que se dispone lo siguiente:

"Artículo 118.- Corresponde al Gobierno, a través de la Secretaría, la Agencia de Protección Sanitaria y demás autoridades, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, la calidad del agua para uso y consumo humanos; [...]

Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I. Vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, la calidad del agua para uso y consumo humano; [...]

III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso o exposición de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo; [...]" (sic)

4.- En cuanto a nivel Gobierno Federal y en materia de hidrocarburos, me permito informarle que, Petróleos Mexicanos (PEMEX) como empresa productiva del Estado Mexicano en materia de hidrocarburos, tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ejercer acciones en materia de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así también, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), podrá coordinarse con los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece la Ley de Aguas Nacionales y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos; la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; en estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano; lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 13 Bis 4, y 85 segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 120 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; así como,
- VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Por su parte, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), recibir, atender e investigar las denuncias en el ámbito de su competencia; así como requerir a las autoridades competentes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la SEMARNAT; además de determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquellas aplican, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 fracciones I, II, V y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual forma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), como organismo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la autoridad encargada de planear, regular, gestionar, inspeccionar y sancionar en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente y tiene a su cargo toda la cadena de valor de los hidrocarburos en México, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción XVIII y 7 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en este caso de Gas Natural, ya que cuenta con las atribuciones de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental en el Sector Hidrocarburos.

Asimismo, corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) elaborar y expedir las *normas oficiales mexicanas* relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia y ejercerá las atribuciones que la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, *residuos peligrosos*, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones, así como de conformidad con artículo 17 bis fracción III y XI de la Ley General de Salud.

Por su parte, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), a través de la Coordinación de Calidad y Ecología del Agua, tiene como objeto e realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados en materia de tratamiento de agua para uso y consumo humano en los ámbitos urbano, rural y zonas vulnerables; monitoreo, identificación, cuantificación y evaluación de contaminantes hídricos; sistemas de gestión de calidad para laboratorios de calidad del agua; técnicas analíticas de laboratorio; ecología microbiana e indicadores biológicos para la evaluación ambiental de cuerpos de agua; rehabilitación de cuerpos de agua; impacto y riesgo ambiental de obras hidráulicas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información ha sido remitida a través del Sistema de Solicitudes a la Información (SISA), de la Plataforma Nacional de Transparencia a las Unidades de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) y de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA), por ser los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted solicitada. Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso que requiera contactarla para el registro de su solicitud.

- Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), cuyo Responsable es el Lic. Francisco Ríos González, ubicada en Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, al teléfono 5590174603 Ext. 1418, 1419 y 1421 o bien al correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx
- Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), cuyo responsable es la Lic. María Claudia Lugo Herrera, (Adriana Montoya Bañuelos/PLATAFORMA) ubicada en Avenida Insurgentes Norte, número 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco—Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México, al teléfono 555132-1250 ext. 1301 y ext.1344, o bien al correo electrónico giu.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
- Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México (AGEPSA); cuyo Responsable es el Lic. Ricardo García Monroy; ubicada en avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, al teléfono 5557411457, o bien mediante el correo electrónico: ut.agepsa@cdmx.gob.mx.

De igual forma, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>, a las Unidades de Transparencia del Gobierno Federal, para entregar la información de su interés, que son Petróleos Mexicanos (PEMEX), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA). Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso que requiera contactarla para el registro de su solicitud.

- Petróleos Mexicanos (PEMEX); cuyo Responsable es la Dra. Luz María Zarza Delgado, ubicada en Laguna de Mayrán 410, Piso 9 Col. Anáhuac Mexicanos, C. P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, al teléfono (55) 5519442500 ext. 76364 o bien al correo electrónico unidadenfacc@pemex.com.
- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); cuyo Responsable es el Lic. Ramiro Barajas Ambriz, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 2416, piso 12, Ala Sur, Colonia Copilco El Bajo, Ciudad de México. C.P. 04340, al teléfono 5551744000 Ext. 1450 y 1451.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyo Responsable es el Lic. Daniel Quezada Daniel, ubicada en Avenida Ejercito Nacional número 223, colonia Anáhuac 2da Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, a los teléfonos 5628 0600 ext. 10776 y 10775 / 56280775 y 56280776, o a la dirección de correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), cuyo Responsable es la Lic. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza; ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, al teléfono (555) 5449 6300 ext. 16380 y 16174, o bien al correo electrónico unidad.enlace@profepa.gob.mx
- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), cuya responsable es Ana Julia Jerónimo Gómez, ubicada en Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No.4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, al teléfono 55-9126-0100 Ext. 13427, o bien al correo electrónico unidad.transparencia@asea.gob.mx
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), cuya Titular es la Lic. María Elizabeth Cantillo Villa, ubicada en calle Oklahoma, número 14, Planta Baja, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 06700, Ciudad de México, al teléfono (55) 50805200 ext. 1209 o bien al correo electrónico udtransparencia@cofepris.gob.mx.
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), cuyo Responsable es el Lic. Carlos Eduardo Solorzano López, ubicada en Paseo Cuauhnáhuac, número 8532, colonia Progreso Jiutepec Morelos, Código Postal 62550, al correo electrónico unidad_enlace@tlaolc.imta.mx

Ahora bien, por lo que respecta a su solicitud, este Sujeto Obligado realiza la sugerencia de la misma en razón de que ésta fue remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) por lo que no es posible remitirla por el Sistema, lo anterior en apego a lo dispuesto en el CRITERIO 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente sugerencia, ha sido enviada al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente sugerencia, ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de sugerencia se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

[...]. [Sic]

3. Recurso. El trece de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Por la omisión de no dar respuesta a la información solicitada; toda vez que dicha Institución es competente para tener conocimiento de los siguiente:

Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años. Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años. El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años. Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023. Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos. Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024. Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX..." Solo limitándose a dar una "sugerencia" y no señalar para que si es competente y dar la información proporcionada"[Sic]

4. Turno. El trece de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2869/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1112-2024, de fecha tres de julio, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

2.- Ahora bien, partiendo del estudio y análisis del agravio formulado por la recurrente, así como del requerimiento de información pública formulada a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391, me permito señalar lo siguiente:

I. En cuanto a: “...*omisión de no dar respuesta a la información solicitada...*”; me permito señalar que si se dio respuesta mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0898-2024 de fecha 22 de mayo de 2024 (ANEXO III), en el que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, procedió a dar respuesta por lo que respecta a las facultades con que cuenta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para atender denuncias en materia ambiental en la Ciudad de México, informado que de la búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD) que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; y con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391; no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información del interés de la persona solicitante, la cual es generada por otras autoridades dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Dicho oficio fue notificado a través del medio solicitado para recibir notificaciones durante el procedimiento, el cual corresponde al correo electrónico de la persona solicitante (ANEXO IV); asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, se llevó a cabo el trámite de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391 a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISA, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio de autenticidad de486ef84579b051685985d344422742 de fecha 24 de mayo de 2024 (ANEXO V).

II. Respecto a: “...*dicha Institución es competente para tener conocimiento...*”; se informa que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México procedió a informar a la persona solicitante hoy recurrente lo siguiente:

a. La **notoria incompetencia** de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para atender su requerimiento de información formulado en la solicitud de acceso a la información pública folio

090172824000391, en razón de que, en sus facultades y atribuciones contenidas en los artículos 2° y 5° de su Ley Orgánica, no se advierte facultad alguna que le permita a esta Procuraduría llevar a cabo la medición, el control y el monitoreo de la calidad del agua potable en la Ciudad de México, así como tampoco para practicar pruebas de laboratorio que le permitan identificar hidrocarburos, aceites o lubricantes en los pozos y en la red hidráulica de la Ciudad de México, ni para llevar a cabo la contratación de empresas para realizar muestreo o brindar servicios ambientales en la red hidráulica de la Ciudad de México; de igual forma no cuenta con la facultad para administrar el mapa de la red hidráulica de la Ciudad de México, ni para determinar el tipo de materiales utilizados para la conducción de agua potable a través de la red hidráulica de la Ciudad de México; por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado legal y materialmente, para brindar la información solicitada, en razón de su notoria incompetencia ya que conforme a su ámbito de competencia no posee ni genera dicha información.

- b. Asimismo, y respecto a: “...no señalar para que si es competente...”; en el oficio PAOT-05-300/UT-900-0898-2024 de fecha 22 de mayo de 2024 se informó sobre las facultades con que si cuenta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, indicando que cuenta con facultades para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; y para informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad, con el objeto de advertir la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada.
- c. En apego con el Principio de Exhaustividad, y de conformidad con la facultad para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento, se realizó una búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD) que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; y con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391; no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información del interés de la persona solicitante, la cual es generada por otras autoridades dentro de su receptivo ámbito de competencia.

III. En cuanto a: “...Solo limitándose a dar una “sugerencia”...”; se informa que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ante la notoria incompetencia para brindar la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391, y considerando que dicha solicitud fue previamente remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en apego a lo dispuesto en el CRITERIO 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bastaba con realizar la orientación hacia los sujetos obligados competentes, ya que la plataforma no permite realizar la remisión por esa vía cuando la solicitud ha sido previamente remitida por otro sujeto obligado. A continuación se transcribe el criterio emitido por el órgano garante en ese sentido:

CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes, para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procedió a realizar, de manera fundada y motivada, la sugerencia para presentar su solicitud de acceso a la información pública a las autoridades competentes para brindar la información dentro su respectivo ámbito de competencia, que son: a nivel Gobierno Local, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), y la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA); así como a nivel del Gobierno Federal, a Petróleos Mexicanos (PEMEX), a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA); lo anterior fundando y motivando de conformidad a lo siguiente:

- a. La sugerencia realizada por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en atención a: “...Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años. Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años. El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años. Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023. Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos. Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024. Información sobre “pasivos ambientales” que pudieran afectar al manto freático de la CDMX...”; se realizó de manera fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:

- Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), y la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA) en razón de que se trata de los Sujetos Obligados competentes para coadyuvar entre ellos, a efecto de llevar a cabo la medición y control de las condiciones y de la calidad de agua potable abastecida en la Ciudad de México; correspondiéndoles el vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, la calidad del agua para uso y consumo humanos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción V de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 78 fracciones I y III, y 118 fracción I de la Ley de Salud de la Ciudad de México.
- Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) en razón de que se trata del Sujeto Obligado competente para llevar a cabo la prevención y control de la contaminación del agua, establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la Ciudad de México; así como ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del agua que no sean de competencia federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones I y IV de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 9° fracción XXVII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Por su parte, a nivel Federal, se fundamentó y motivó la competencia de los siguientes sujetos obligados del Gobierno Federal:

- **Petróleos Mexicanos (PEMEX)** como empresa productiva del Estado Mexicano en materia de hidrocarburos, cuya finalidad es el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley de Petróleos Mexicanos.
- **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, toda vez que se trata del Sujeto Obligado competente para ejercer acciones en materia de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, en virtud de que se trata del Sujeto Obligado competente para coordinarse con los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece la Ley de Aguas Nacionales y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos; de igual forma, la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; en estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 Bis 4, y 85 segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales; y 120 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA)**, como organismo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en virtud de tratarse de la autoridad encargada de planear, regular, gestionar, inspeccionar y sancionar en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente y tiene a su cargo toda la cadena de valor de los hidrocarburos en México, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° fracción XVIII y 7° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en este caso de Gas Natural, ya que cuenta con las atribuciones de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental en el Sector Hidrocarburos.
- **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, siendo el Sujeto Obligado competente para recibir, atender e investigar las denuncias en el ámbito de su competencia; así como requerir a las autoridades competentes de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la SEMARNAT; además de determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 fracciones I, II, V y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, en razón de que se trata del Sujeto Obligado competente para elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia y ejercerá las atribuciones que la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones, así como de conformidad con artículo 17 bis fracción III y XI de la Ley General de Salud.
- **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)**, en razón de que se trata del Sujeto Obligado que tiene como objeto e realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados en materia de tratamiento de agua para uso y consumo humano en los ámbitos urbano, rural y zonas vulnerables; monitoreo, identificación, cuantificación y evaluación de contaminantes hídricos; sistemas de gestión de calidad para laboratorios de calidad del agua; técnicas analíticas de laboratorio; ecología microbiana e indicadores biológicos para la evaluación ambiental de cuerpos de agua; rehabilitación de cuerpos de agua; impacto y riesgo ambiental de obras hidráulicas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

3.- Cabe señalar que la respuesta y sugerencia llevada a cabo por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, fue debidamente fundada y motivada, para lo cual se invocaron los preceptos legales para ello, determinando la notoria incompetencia de esta Procuraduría para responder la solicitud de acceso a la información pública folio **090172824000391**. Al respecto, para poder determinar la incompetencia, primeramente, debemos analizar que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente; no obstante, para este caso en particular, al tratarse de una solicitud remitida por otro sujeto obligado, como lo es la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, basta con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes, esto en apego a lo dispuesto en el CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Por tanto, en el presente caso, al analizar las facultades y atribuciones conferidas a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su Ley Orgánica y Reglamento, se advierte la notoria incompetencia para brindar la información que resulta del interés de la persona solicitante, ahora recurrente; por lo que jurídica y materialmente es imposible que se brinde la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública folio **090172824000391**, o bien que se elaboren documentos *ad hoc* para satisfacer las pretensiones de información de la parte solicitante, hoy recurrente, siendo que prevalece la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado; lo anterior, bajo el supuesto de que, al no existir disposición legal alguna que le conceda la atribución para generar, administrar o poseer dicha información que resulta de su interés, es permisible afirmar que para brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública **090172824000391**, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México resulta ser un Sujeto Obligado notoriamente incompetente.

A mayor abundamiento, y en correlación a lo antes mencionado, me permito citar los Criterios de Interpretación **SO/016/2009** y **SO/013/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que reviste carácter orientador para los organismos garantes estatales:

Clave de Control: **SO/016/2009**

Materia: **Acceso a la información pública**



E: INFOCDMX/RR.IP.2869/2024

Primera Época

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a lo que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Clave de Control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la información pública

Segunda Época

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Consecuentemente, al haberse realizado la sugerencia de la solicitud a los Sujetos Obligados competentes, fundando y motivando el oficio de respuesta, se acredita que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, brindó certeza jurídica al particular al proporcionarle, de manera fundada y motivada, información sobre las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y del Gobierno Federal que, de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, pueden brindar la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391; lo anterior, en apego al Principio de Congruencia, siendo que en virtud de la notoria incompetencia, no era procedente llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que integran la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; asimismo, y por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente curso, tampoco era procedente, vía Comité de Transparencia, declarar la inexistencia de información de este Sujeto Obligado, siendo que la información requerida no es generada por esta Procuraduría al no tener facultades para contar con la información requerida.

Por ende, se desprende que, efectivamente esta Procuraduría resulta incompetente para brindar la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391, y por ende la respuesta de sugerencia se

encuentra debidamente fundada y motivada, al tenor de haber realizado una orientación debidamente razonada jurídicamente hablando; lo anterior, en virtud de haberse citado con precisión los preceptos legales aplicables, siendo congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo que, resulta factible concluir que al momento de emitir la respuesta de remisión se cumplieron con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral que determina lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- ... VIII. Estar fundada y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...
- ...X. Expedirse de manera congruente con la solicitud y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan lo siguiente:

Registro digital: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo III, Marzo de 1996, página 769
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
- Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
- Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
- Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
- Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Registro digital: 178783
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Abril de 2005, página 108

Tipo: Jurisprudencia

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstos no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frlas.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frlas.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2869/2024; y se **CONFIRME** la respuesta y sugerencia brindada por esta Procuraduría a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0898-2024 de fecha 22 de mayo de 2024, al encontrarse debidamente fundada y motivada; lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 fracción III en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;
- II. Sobreseer el mismo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 244 fracción III, en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto que **CONFIRME** la respuesta emitida por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0898-2024 de fecha 22 de mayo de 2024; y asimismo, se **SOBRESEEA** el recurso presentado; lo anterior, toda vez que en la atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000391,

se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, emitiendo una sugerencia debidamente fundada y motivada dirigida a las autoridades del Gobierno de la ciudad de México y del Gobierno Federal, que dentro de su respectivo ámbito de competencia, resultan ser sujetos Obligados para proporcionar la información del interés de la personas solicitante, hoy recurrente; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2869/2024, por actualizarse la causal de sobreseimiento del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; confirmando la respuesta emitida por este sujeto obligado conforme a lo previsto por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Extracto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el cual contiene el Aviso por el que se da a conocer la designación del responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.
- B)** Acuse de Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, generado por la PNT.

- C) Oficio PAOT-05-300/UT-900-0898-202, el cual fue proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta y el cual se encuentra reproducido en el numeral 2 de los antecedentes de la presente resolución.
- D) Impresión de correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo, emitido por el sujeto obligado y notificado a la solicitante, a la dirección señalada en su solicitud, mediante el cual remitió el oficio previamente señalado.
- E) Acuse de entrega de información de la solicitud que nos ocupa, generado por la PNT.

7. Cierre de Instrucción. El doce de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veinticuatro de mayo y, el recurso fue interpuesto el trece de junio, esto es, el décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en medio electrónico, lo siguiente:

- 1.- Todos los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en un domicilio determinado ubicado en la colonia Del Valle, tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizadas al agua suministrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024.
- 2.- Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizadas al agua suministrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024, del Pozo Alfonso XII.
- 3.- Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-127- SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en un domicilio determinado ubicado en la colonia Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024.
- 4.- Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021.
- 5.- Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a un domicilio determinado, durante los últimos 5 años.

6.- Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a un domicilio determinado, desde el o los pozos en los últimos 5 años.

7.- Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a un domicilio específico, en los últimos años por día.

8.- El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a su domicilio en los últimos 5 años.

9.- Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX, durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.

10.- Cantidad de reactivos adquiridos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.

11.- Cantidad de cloro adquirida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.

12.- Número de técnicos asignados al Laboratorio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024.

13.- Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.

14.- Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Gobierno de la CDMX, Petróleos Mexicanos, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y la Oficina de la presidencia de la república, en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo.

15.- Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.

16.- Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX.

17.- Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1- 2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud y la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, ante Petróleos Mexicanos, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la manifestación de incompetencia del sujeto obligado para conocer de los **requerimientos 5, 6, 8, 9, 13, 15 y 16 de su solicitud**.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de la respuesta proporcionada**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, señala:

“[...]

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal en ejercicio de sus funciones, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos;

III. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, a la luz de la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a

los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría y su personal en el ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales;

IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;

VI. Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;

VI BIS. Realizar actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal, así como practicar reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación.

Para ejecutar dichas acciones la Procuraduría podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades.

En los casos de que se entiendan dichas acciones con los propietarios, poseedores o responsables de tales bienes y lugares, éstos estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que se requieran para la realización de dichas actuaciones;

VII. Requerir, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes, lo cual deberá realizar en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud, quienes deberán enviar un informe a la Procuraduría sobre el resultado de dichas visitas y el estatus del procedimiento a seguir, adjuntando copia de las documentales que acrediten la información, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.

VII BIS. La Procuraduría podrá aportar a las autoridades que llevan a cabo los procedimientos de verificación o inspección, dictámenes técnicos o estudios realizados en sus procedimientos de investigación, dichas autoridades estarán obligados a valorarlo con el resto del acervo probatorio existentes en los expedientes generados;

VIII. Realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente

ordenamiento;

IX. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias, o cualquier otra medida cautelar que resulten procedentes, derivadas de las acciones y procedimientos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;

IX Bis. Requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar y sanciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones;

XI. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;

XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos;

XIII. Emitir recomendaciones públicas, autónomas, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

XIV. Emitir sugerencias al Congreso, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley; proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XV. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales y; en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, los cuales serán vinculantes;

XVI. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades

e instancias competentes;

XVII. Concertar con organismos privados y sociales; instituciones de Investigación y educación y demás interesados, la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;

XVIII. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho, como mecanismos alternativos de solución de controversias, informando en su caso a la autoridad competente del resultado;

XIX. Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;

XX. Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar los intereses de la Procuraduría, el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables; así como por riesgos o daños al ambiente, los recursos naturales y al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México;

XXI. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;

XXII. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicable en la Ciudad de México;

XXIII. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia;

XXIV. Ejercer las atribuciones que le sean transferidas por otras autoridades federales o del Gobierno de la Ciudad de México y que sean acordes a su objetivo;

XXV. Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como aplicar para efectos administrativos esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XXVI. Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

XXVII. Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del

ordenamiento territorial; así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos;

XXVII BIS. Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en las materias de su competencia, a la luz de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXIX. Formular y difundir estudios, sustanciar y resolver denuncias, así como celebrar toda clase de actos que abonen en cuanto a la prevención, protección, vigilancia de la Tierra y sus recursos naturales;

XXIX Bis. Implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México en todo el territorio correspondiente a la Ciudad de México, el cual tenga como objetivo obtener, almacenar, recuperar y desplegar datos espaciales actualizados de los usos del suelo y medio ambiente de la entidad, a partir de la recopilación de información proporcionada por aquellos entes públicos obligados en razón de la materia.

XXX. Fomentar una cultura para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Para este propósito elaborará contenidos y materiales educativos a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance;

XXXI. Formular y difundir indicadores del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XXXII. Otorgar reconocimientos a las personas que ajusten sus actividades al estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial con excepción a lo relativo a los programas de autorregulación y auditorías ambientales y demás reconocimientos que emita la Secretaría. Sin que ello implique una licencia, permiso o autorización oponible en un procedimiento administrativo de verificación, inspección o jurisdiccional;

XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y

XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.
[...]. [Sic]

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;

[...]

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

X. Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad;

XI. Coordinar al organismo público responsable de la construcción y operación hidráulica y de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

[...]

XLVII. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural; y
[...]. [Sic]

Finalmente, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 16 Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

II.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las

delegaciones.

III.- Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;

IV.- Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reúso de aguas residuales;

V.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;

VI.- Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;

VII.- Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;

VIII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;

IX.- Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;

XI.- Vigilar la aplicación de políticas de extracción de las fuentes de abastecimientos y recarga de acuíferos, así como del uso y explotación de pozos particulares, expedidas por la autoridad competente;

XII.- Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

XIII.- Se deroga.

XIV.- Llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento;

[...]

XXVIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]. [Sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México recibe y atiende las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.
- La Secretaría del Medio Ambiente tiene entre sus atribuciones:
 - Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente.
 - Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales.
 - Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento.
 - Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural.
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene entre sus atribuciones:
 - Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos.
 - Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable.
 - Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que

realicen.

- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado en los **requerimientos 5, 6, 8, 9, 13, 15 y 16 de la solicitud, son la Secretaría del Medio Ambiente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud, tal y como se muestra a continuación:**

Solicitud	Sujeto Obligado competente	Atribuciones
5.- Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años. 6.- Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos.
8.- El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años. 9.- Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX, durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.		
13.- Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos	Secretaría del Medio Ambiente	Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de

trabajos.		especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural.
15.- Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.	Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud.	Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable.
16.- Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX.	Secretaría del Medio Ambiente	Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento.

Así las cosas, **del estudio normativo realizado se advierte que la incompetencia manifestada por el sujeto obligado es procedente**, debido a que no cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado en los requerimientos **5, 6, 8, 9, 13, 15 y 16** de la solicitud.

Respecto al tema de la incompetencia, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]. [Sic]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”. [Sic]

De la normativa citada, se desprende que cuando los sujetos obligados sean incompetentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el presente caso, **el sujeto obligado atendió parcialmente** lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México ya que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **si bien orientó** al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud, **omitió remitir la petición ante dichos sujetos obligados.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Vía correo electrónico, remita la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud, para que, de acuerdo con sus atribuciones, atiendan los **requerimientos 5, 6, 8, 9, 13, 15 y 16 de la solicitud** tal y como quedo establecido en el estudio de la presente resolución, haciendo esto del conocimiento de la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.